

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA
Radicado	05001-40-03-014-2021-01014-00
Demandante	ALBEIRO DE JESÚS OSORIO BEDOYA
Causante	LUIS EMILIO OSORIO BLANCA INÉS BEDOYA DE OSORIO
Interlocutorio	0832
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará el registro civil de matrimonio de LUIS EMILIO OSORIO y BLANCA INÉS BEDOYA DE OSORIO.
2. Realizará en debida forma el inventario y avaluó del bien relicto, toda vez que lo que se pretende adjudicar no es el bien inmueble identificado con nomenclatura urbana Calle 103 # 33 D 60, sino la posesión que ejercieron los causantes sobre este bien. Ver art. 489, n. 5 y 6 del C.G.P.
3. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que recayó la posesión que se denuncia como bien relicto, toda vez que legalmente no puede ejercerse posesión sobre un bien que se presume baldío, por lo que

tampoco se podría adjudicar dicha ocupación de hecho del bien baldío vía proceso de sucesión.

Téngase en cuentas que desde el año 2014, tanto la Corte Constitucional (T-488 de 2014, T-461 de 2016 y SU-235 de 2016 y SU-426 de 2016), como la Corte Suprema de Justicia (STC-15027-2014, STC16151-2014, STC2628-2015 STC2973-2015, STC3765-2015, STC9823-2015, STC10474-2015 STC10720-2015, STC11637-2015, STC13435-2015, STC14853-2015, STC16320-2015, STC5201-2016, STC11024-2016)¹, han considerado que la ausencia de antecedentes registrales, esto es, la ausencia de titulares de derechos reales sobre el predio o titulares inscritos, hace presumir que el bien es baldío. Presunción que solo se desvirtúa con un antecedente registral que demuestre que el bien ha sido objeto de propiedad privada. Esto es, para probar que un bien no tiene la naturaleza de baldío, esta jurisprudencia ha exigido contar con un documento que indique de forma expresa quiénes son los titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el bien en discusión.

4. Aportará un nuevo poder en debida forma, por cuanto el aportado solo fue otorgado para adelantar proceso de sucesión de BLANCA INES BEDOYA DE OSORIO, no del señor LUIS EMILIO OSORIO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DE MINIMA CUANTÍA de los causantes LUIS EMILIO OSORIO y BLANCA INÉS BEDOYA DE OSORIO.

¹ Con excepción de la Sentencia STC1776-2016.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf5617e02741e1fbae5a32c1305d0b3c6ffc49eea4a01b3f14b2e9733dc0de**

Documento generado en 12/05/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 01014 00
JD